

AUTO No. 01459

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 5 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER111588 de 7 de julio de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 15 de octubre de 2014, al establecimiento denominado **FUNFECK**, ubicado en la calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 0223 de enero del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. DESCRIPCION DE LA VISITA

*El día 15 de octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., se realizó visita técnica en el taller denominado **FUNFECK** con el fin de realizar las mediciones correspondientes a niveles de presión sonora; al realizar la búsqueda en el registro único empresarial y social cámaras de comercio – rues,*

Página 1 de 11

AUTO No. 01459

se verificó que el taller de interés se encuentra inscrito ante cámara y comercio de bogotá, por consiguiente la información suministrada por el representante legal es veraz y se relaciona a continuación:

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

La zona donde se ubica el taller de interes se cataloga como zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios con base en lo estipulado en el Decreto 621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007). Limita al costado oriente con predios destinados a uso comercial, al costado occidente y sur con predios de uso residencial.

Desarrolla su actividad economica en una bodega de dos niveles, el segundo nivel es destinado para uso residencial, opera a puerta abierta, el horario de funcionamiento es de lunes a sabado de 08:00 a 18:00 horas, las principales fuentes de emision de ruido son un equipo de soldadura, un taladro una pulidora y herramientas manuales.

En el momento de la visita tecnica se registro el monitoreo de ruido con la tronzadora y el equipo de soldadura en funcinamiento por ser las dos fuentes mas empleadas en el ejercicio de la actividad económica.

Adicionalmente se evidenció que no se han realizado medidas de insonorizacion para mitigar los niveles de presión sonora que genera la actividad productiva.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la CL 49, el ruido de fondo monitoreado corresponde al generado por el bajo flujo vehicular y los transeuntes del sector, La medición de los niveles de presión sonora se realizó a 1,5 m aproximadamente, frente a la puerta de ingreso al taller por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 1 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de un equipo de soldadura
	Ruido de Impacto		-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por el funcionamiento de una tronzadora, la manipulación de materias primas (hierro) y la interaccion de los empleados al interior del taller.
	Tipos de ruido no contemplado		-----

(...)

AUTO No. 01459

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{RESIDUAL}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta de ingreso al taller sobre la CL 49	1.5 m Aprox.	11:53	12:11	66,0	—	63,6	Monitoreo 1 Medición realizada con el equipo de soldadura en funcionamiento durante 18 minutos
		12:12	12:15	79,1	—	78,9	Monitoreo 2 Medición realizada con la tronzadora en funcionamiento durante 3 minutos
		12:20	12:27	—	63,6	—	Medición realizada con las fuentes apagadas durante 7 minutos

Nota 1: Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$:

Monitoreo 1: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual. Por lo anterior los niveles establecidos en el monitoreo es **63,6 dB(A)**

Monitoreo 2: Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) = 78,9 \text{ dB(A)}$ Valor para comparar con la Norma

AUTO No. 01459

Nota 2: Con base en los resultados obtenidos en el monitoreo No. 1 y 2 se tendrá en cuenta la medición más alta 78,9 dB(A) dado que supera los niveles de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006 para una zona RESIDENCIAL en periodo diurno.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 78,9 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR \text{ 65 dB(A)} - 78,9 \text{ dB(A)} = - 13,9 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 15 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que

Página 4 de 11

AUTO No. 01459

*el ruido intermitente generado por las actividades desarrolladas en el interior del taller producido por el funcionamiento de una tronzadora, la manipulación de materias primas (hierro) y la interacción de los empleados al interior del taller y ruido continuo generado por el funcionamiento de un equipo de soldadura, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.*

Teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Francisco Javier García en calidad de propietario del taller de interés, se verificó que las actividades productivas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

En la inspección ocular realizada el día 15 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de la maquinaria que emplea para el desarrollo de su actividad económica.

*Por lo anterior, se estableció que el taller denominado **FUNFECK** ubicado en la **CALLE 49 No. 25 14, INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No.1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.*

9. CONCEPTO TÉCNICO

*Con fundamento en los datos consignados en la Tabla No. 6 "resultados de evaluación", obtenidos de la medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del taller denominado **FUNFECK**, obtenidos en la visita realizada el 15 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., se determinó que **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.*

*De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) el funcionamiento del taller de interés, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

*En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el **Leq_{emisión}** obtenido de **78,9 dB(A)**, supera en **13,9 dB (A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario diurno.*

AUTO No. 01459

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

*La emisión de ruido generada por el funcionamiento del taller de interés, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 18 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., donde se obtuvo un valor de **78,9 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del taller, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible es de 65 dB(A).*

El presente concepto técnico se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para trámite, amparados por lo establecido en el Artículo 4 Numeral 2 de la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010 en la que se indica "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

*Se sugiere, la imposición de medida preventiva al establecimiento denominado **FUNFECK** ubicado en la **CALLE 49 No. 25 14**, considerando que el Leqemisión obtenido es de 78,9 dB(A), valor que supera en 15.7 dB(A), el cual **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso Comercial en horario Nocturno, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 01459

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo del mismo año, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 00131 de 23 de enero del 2015, las fuentes de emisión de ruido (un (1) equipo de soldadura, un (1) taladro de árbol, una (1) pulidora, una (1) tronzadora y herramientas manuales), utilizados en el establecimiento denominado **FUNFECK**, ubicado en la calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **78.9 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **FUNFECK**, no se encuentra registrado con matrícula mercantil y según los datos consignados en el concepto técnico 00131 de 23 de enero de 2015, es propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624, propietario del establecimiento denominado **FUNFECK** calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01459

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **FUNFECK** calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **78.9 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624, propietario del establecimiento denominado

AUTO No. 01459

FUNFECK calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 01459

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624, propietario del establecimiento denominado **FUNFECK** calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624, propietario del establecimiento **FUNFECK** en la calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **FUNFECK**, señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.190.624, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01459

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1053

Elaboró:

ANA MARIA ALEJO RUBIANO	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/05/2016
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 170 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/06/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

CRISTINA PARRA DUQUE	C.C: 52777050	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/05/2016
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------